



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 12 de julio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362022-00187 00
Demandante	:	María Noralba Sáenz de Mejía
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC)

EJECUTIVO
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. ANTECEDENTES

Correspondió al Despacho el conocimiento del presente asunto, según consta en el acta de reparto que antecede.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece frente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”

Por su parte, el artículo 297 ibidem, establece que, constituyen título ejecutivo los siguientes:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, determina lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára

mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

3. CASO CONCRETO

En primer lugar, se advierte que, la señora **María Noralba Sáenz de Mejía** solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del INPEC por las sumas de dinero contentivas en la providencia del 3 de junio de 2004, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada el 29 de agosto de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 25000232600020010119501.

Conforme a lo prescrito en las normas que anteceden, es claro que la competencia por conexidad en materia de ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que conoció en primera instancia el asunto, para el presente caso, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a cargo del despacho de la magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, tal como lo constata la búsqueda realizada en el sistema de consulta de la Rama Judicial¹.

Por lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia atendiendo que, no fue quien conoció en primera instancia la contienda administrativa objeto de ejecución, por lo que el conocimiento del presente medio de control le corresponde a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a cargo del despacho de la magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, razón por la que, se dispondrá su remisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente proceso ejecutivo, con base en lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a cargo del despacho de la magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

TERCERO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

¹ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a la parte actora a la dirección de correo electrónico orlandoparrao778@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

L.

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc801dc7705999630681700fff28152f7c190313b4823c042014d81792a9988**

Documento generado en 12/07/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>